



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto Lara Arias contra la Resolución núm. 4170-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 4170-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

No existe constancia de notificación íntegra de la sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Modesto Lara Arias, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

No existe constancia en el expediente de la notificación del recurso de revisión

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Modesto Lara Arias, contra la sentencia núm. 294-2013-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Atendido, que el recurrente Modesto Lara Arias invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, que el justiciable Modesto Lara Arias, no actuó en ningún momento con premeditación, sino que por el contrario lo único que hizo fue repeler una agresión injusta por parte de Félix Rubén Rodríguez Méndez hoy occiso y de Oliver Rodríguez Méndez hoy occiso y de Oliver Rodríguez víctima; que tanto el hoy occiso como la víctima intentan agredir al imputado y este lo único que hace es tratar de defender su vida, tanto así, como solo realiza un solo disparo; pero dada la hora y la nocturnidad el hoy imputado no sabía de quien se trataba la agresión y pensó que podría tratarse de un atraco; que en el caso que nos ocupa, concurren las circunstancias exigidas por el legislador para la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que un examen de la decisión dictada por la Corte a-qua a la luz de los alegatos del recurrente pone de manifiesto, que contrario a lo argüido, esa alzada fundamentó en derecho sus motivaciones, estableciendo de manera acertada las razones por las que no fue acogida la excusa legal de la provocación, por lo que nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia, su recurso deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Modesto Lara Arias, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a. *En el caso que nos ocupa el ministerio publico solicito ante la oficina de atención permanente la orden de arresto No.369-2012 de fecha 6 de febrero del año 2013 por lo que fui apresado al instante de pasar los hechos, pero el órgano acusador nunca ha presentado una conducencia que establezca mes, hora y día que fui apresado ya que la medida de coerción se le conoció el 11/2/2013 sin presentarme ante el juez por lo que se me han violado mis plazos constitucionales como lo establece el artículo 40.5 de la constitución de la republica que expresa que toda persona que apresada debe de ser puesta a disposición del juez en un plazo de 48 hora.*

b. *Entre las pruebas presentada por el órgano acusador encontramos un acta de entregas voluntarias realizada por el mayor JULIO E GERMOCEN P.N, de fecha 9 de febrero y que expresa que EDUARDO HERRERA GARCIA, fue la persona que entrego la pistola marca MORINGO, CALIBRE 9 MILIMETRO, NO. 103394, sin documento de ningún tipo que portaba el nombrado MODESTO LARA ARIAS, no menos cierto es que todo ciudadano que no tenga documento la misma deviene en ilegal también es cierto que en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso no habido (sic) presentado ningún elemento de prueba que permita establecer que dicha arma le fue ocupada al imputado o que le pertenece por lo que no existe vinculación con la referida arma con los hechos imputado ni con el encartado ya que el nombrado EDUARDO HERRERA GARCIA, con acto de declaración jurada a manifestado que este nunca hizo entrega al mayor JULIO E GERMOCEN PN, de esa supuesta arma por lo que viola la constitución de la república Artículo 69.8 que expresa que es nula toda prueba obtenida con observancia de la ley.

c. *Con la decisión evacuada por la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, al no valorar las pruebas depositadas por el imputado y al no acoger la solicitud formulada por su abogado que en ese entonces era el LICDO. MAXIMO MISAEL BENITEZ consistente en sus conclusiones que, expresaba de la manera siguiente: PRIMERO: Que en cuanto a la forma se declare ADMISIBLE, el presente Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia NO. 294-2013-00351, de fecha 18/julio/2013, y notificada el 15/agosto/2013 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo que declare con lugar, el presente Recurso de casación y en virtud del art. 422.2.1, del Código Procesal Penal y clicteis (sic) directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijado por la sentencia recurrida y al tenor de los art, 321 y 326, del Código Penal Dominicano, proceda a condenar a dos (2) años de prisión al justiciable, inculpado de violar los artículos 295, 304 y 309, del Código Penal, en perjuicio de Félix Rubén Rodríguez Méndez, (occiso) y Oliver Rodríguez (víctima), a cogiendo en su favor la excusa legal de la provocación. TERCERO: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si ese honorable tribunal con su sapiencia entiende que deben valorarse nuevamente las pruebas ordene la celebración total de un nuevo juicio por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante una Corte de Apelación distinto al que dictó la sentencia del mismo grado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión no hay constancia de que, a la parte recurrida, señores Félix Rodríguez, Francisca Méndez y Oliver Rodríguez Morban, se le haya notificado el presente recurso de revisión, lo cual constituye una falta procesal que afecta el derecho de defensa. No obstante, es criterio de este tribunal que dicho vicio procesal no ha de tener consecuencias jurídicas, en razón de que la decisión a tomar no afecta a los recurridos, lo cual aplica en la especie, en virtud de la decisión que se tomará (criterio establecido en la Sentencia TC/0006/12).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República considera que el recurso de revisión jurisdiccional debe ser admitido y, en tal sentido, declarar nula la resolución recurrida al presentar los siguientes motivos:

- a. *(...) a pesar de las dificultades derivadas de la estructura y el contenido de la instancia contentiva del recurso objeto de la presente opinión, a partir de una referencia a "la falta de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución" es posible inferir que el recurrente el recurrente enmarca su recurso de revisión en las causales del art. 53/L. 137-11, a pesar de lo cual, en el desarrollo de sus planteamientos no se advierte ningún señalamiento respecto dirigido a explicar la configuración de los presupuestos señalados a tal efecto por el indicado texto de la Orgánica del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tampoco, como es de lugar en ese contexto, hay ninguna referencia a la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso en cuestión.

b. (...) *se evidencia que la sentencia recurrida, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual estaba apoderada omitió toda explicación encaminada a poner de manifiesto la violación o incumplimiento de los aspectos de forma referidos a la admisibilidad del recurso; por el contrario, las razones alegadas, si bien de manera escueta, constituyen juicios de valor sobre aspectos de fondo, que tampoco son explicados de una manera detallada que permita apreciar las razones por las cuales esa alta jurisdicción llegó a dichas conclusiones.*

7. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Resolución núm. 4170-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión interpuesto por el señor Modesto Lara Arias el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, de trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, se trata de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación en contra del señor Modesto Lara Arias, por alegados hechos constitutivos del ilícito de homicidio y golpes y heridas voluntarias, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego. La referida acusación fue acogida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, condenando al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de dos millones doscientos mil pesos (\$2,200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Modesto Lara Arias interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente sólo figura el Memorándum núm. 604, de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), recibido el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia del actual recurrente en revisión.

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a hacer mención de tal violación, sin explicar en que consistieron dichas violaciones.

i. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0152/14, de cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. f. En este sentido, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

j. Igualmente, en la Sentencia TC/0279/15, de dieciocho (18) de septiembre, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

9.3. Cuando se trata de la primera causal: inaplicación de una ley por ser contraria a la Constitución”, basta comprobar que en la sentencia recurrida se inaplicó una norma por ser contraria a la Constitución, para que el recurso sea admisible. En cambio, si se tratare de la segunda causal, se exige un mayor nivel de argumentación para que el recurso sea admisible; en particular, el recurrente tendría que identificar el precedente del Tribunal Constitucional que ha sido violado y además, explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la alegada violación.

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos ciertos es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

k. En este sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Modesto Lara Arias contra la Resolución núm. 4170-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Modesto Lara Arias, y a los recurridos, señores Félix Rodríguez, Francisca Méndez y Oliver Rodríguez Morban, así como a la Procuraduría General de la Republica.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Modesto Lara Arias, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 4170-2013 dictada, el 17 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo ninguno de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con la argumentación utilizada por la mayoría para fundamentar la decisión de inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya*

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁸ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”⁹ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”¹⁰*

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”¹¹* en las sentencias recurridas mediante el recurso. El

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que ninguna de las exigencias previstas en el artículo 53 de la LOTCPC fue satisfecha. Sin embargo, antes de llegar a esta conclusión se precisa que

En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a hacer mención de tal violación, sin explicar en que consistieron dichas violaciones¹².

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si en la especie concurre la causal de revisión prevista en el artículo 53.3 de la LOTCPC primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del recitado texto, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas, no con su mera alegación.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

¹² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, no basta con que la parte recurrente invoque, alegue o mencione la violación a sus derechos fundamentales o, de hecho, presente una argumentación jurídica sobre las razones que sostienen ese argumento; sino que el Tribunal debe verificar que la violación a derechos fundamentales se ha producido acorde a los términos de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2014-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto Lara Arias contra la Resolución núm. 4170-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).